

# JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JUNIO DE 1981

(Boletín Judicial No. 847)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Chofer que maneja un vehículo sin la seguridad de que los frenos estaban en buenas condiciones. Culpabilidad del chofer. Art. 123 letra a) de la ley 241 de 1967.

En la especie, el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva del prevenido De los S., al transitar por una vía pública sin la seguridad de que los frenos de su vehículo estaban en buenas condiciones, lo que determinó el accidente, como lo reconoció D. los S.; que por lo expuesto, que consta en la sentencia impugnada, queda de manifiesto que ella contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo, por lo que los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 15 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1355.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Daños y perjuicios. Indemnización. Justificación.

En la especie, la Cámara a-qua para confirmar la sentencia apelada y fijar en RD\$600.00 la indemnización en favor de la parte civil constituida, se basó, a) en un presupuesto depositado en el expediente elaborado por la firma S. M., C por A., en el cual se eleva la reparación a la suma de RD\$367.08; b), que la reparación del vehículo tomó cinco días en realizarse, razón por la cual el lucro cesante se elevó a RD\$100.00 a razón de RD\$20.00 por día, dejando el resto de la suma hasta RD\$600.00 por concepto de la depreciación sufrida por el vehículo; que por tanto, al motivar suficiente la indemnización concedida, el medio

que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1385.

**ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL PUENTE JUAN PABLE DUARTE.** Colisiones sucesivas. Culpabilidad del chofer del vehículo que produjo la primera colisión.

Cas. 10 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1271.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Relación precisa y suficiente a los hechos. Apelación. Deber de los jueces. Sentencia carente de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se hace una relación suficientemente explícita acerca de la forma en que ocurrió el accidente, relación, que, respecto a los accidentes automovilísticos es siempre lo más esencial; que cuando en apelación se dá un fallo diametralmente opuesto, como ha ocurrido en la especie, el deber de los jueces de ofrecer una relación precisa y suficiente de los hechos se hace más imperativa que en Primera Instancia; que, por lo expuesto, la sentencia de que se trata debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1186.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Velocidad. Prueba. No necesidad de la prueba testimonial. Facultades de los jueces de fondo.

En cuanto al alegato de que el Juez no se basó en ninguna declaración testimonial para establecer que el prevenido conducía su vehículo a velocidad prudente en el momento del accidente, los jueces

pueden deducir esta circunstancia de la misma forma en que se produjo el choque, como ocurrió en la especie; que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no están sujetos a la censura de la casación.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1472.

**ASOCIACION DE MALHECHORES Y ROBO CON VIOLENCIA.** Desglose del expediente para iniciar el procedimiento de contumacia contra varios acusados prófugos.

Cas. 10 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1266.

**CASACION.** Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia que rechazó las conclusiones de una parte sobre la base de que ésta no había apelado. Alegato de que el recurso de casación era inadmisibles porque la recurrente no había apelado. Medio de inadmisión rechazado.

En la especie, A.T., solicita que el recurso de la F. Dom., C. por A., sea declarado inadmisibles, en razón de que no ejerció el recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado, la cual adquirió en cuanto a ella, la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada; pero la inadmisión propuesta por la recurrente, se refiere a irregularidades procedimentales alegadamente cometidas por ante los jueces del fondo, pero no irregularidades propias al recurso de casación de que se trata, por lo que es obvio, que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 Junio 1981, B. J. 847, Pág. 1421.

**CASACION.** Perención de los recursos.

Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1532-1540.

**CASACION.** Recurso interpuesto por un condenado a dos años de prisión por violación a la ley 2402 de 1950 sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 18 años. Artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 7 y 8 de la ley 2402 de 1950.

En el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que

haya obtenido libertad bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia el hijo a que ya se ha hecho referencia.

Cas. 1ro. Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1145 y 1155, 1167, 1171, 1174.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Diferencia de salarios dejada de pagar. Competencia del tribunal laboral.

En la sentencia impugnada consta, que los actuales recurridos, reclaman al actual recurrente la suma de RD\$1,150.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, alegando éstos haberle prestado servicios de albañilería al último, en la construcción de 10 casas, etc.; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por el recurrente, al no haber sido constestada la naturaleza del contrato existente entre las partes, por ante los jueces del fondo, al revestir dicho Contrato toda la apariencia de estar ajustado a las prescripciones de los artículos 1 y 6 del Código de Trabajo, no se estaba, de ninguna manera, en un caso, en que la incompetencia debía ser acogida de oficio, como lo pretende el recurrente.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1503.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Informativo. Lista de testigos. Apelación. Notificación de la lista de testigos en grado de apelación. Reenvío del informativo para dar cumplimiento a esa formalidad. Artículos 51 de la ley 637 de 1944, 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia en que se omite esa formalidad. Casación.

El artículo 51 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil hacen aplicable, en materia laboral, el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a la formalidad que debe observarse de dar copia a la otra parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado; que esta formalidad no se cumple cuando como en la especie, el testigo oído con motivo de un recurso de apelación, figuraba en una lista de testigos notificada, para hacerlo oír en un informativo que se proponía celebrarse en primera instancia y que no llegó a verificarse, si este mismo no figura en la lista de testigos, notificada a la parte recurrente,

para celebración de un nuevo informativo, en instancia de segundo grado; que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de la actual recurrente, encaminado a obtener que se le notificara el nombre del testigo que se pretendía oír en la audiencia del 7 de julio de 1977, cuando lo pertinente era reenviar el informativo para otra audiencia, a fin de que esta finalidad se cumpliera, lo que obviamente privaba a la hoy recurrente de poder decidir previamente si tenía o no alguna tacha que proponer, es evidente, por tanto que con tal decisión se lesionó el derecho de defensa de la recurrente, se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de Trabajo y 413 del Código de Procedimiento Civil, y se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial de casación de la recurrente.

Cas. 5 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1227.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Informativo celebrado. Conclusiones al fondo de los trabajadores acogidas sin darle oportunidad al demandado para hacer sus reparos al resultado del informativo. Casación.

En la especie, terminado el informativo que había sido ordenado por la Cámara a-qua, los actuales recurridos presentaron inmediatamente conclusiones al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada, y dichas conclusiones fueron acogidas sin habérselo dado al hoy recurrente la oportunidad para hacer sus reparos y observaciones sobre el resultado del informativo, único fundamento de la sentencia recurrida, por lo que obviamente se lesionó su derecho de defensa, y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1503.

**DAÑOS A LA AGRICULTURA CAUSADOS POR SIETE RESES QUE SE INTRODUIERON A UNA PARCELA SEMBRADA DE ARROZ.** Peritaje.

Cas. 12 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1329.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Indemnización. Evaluación. Monto reducido en la Corte de Apelación. Motivos. Justificación. Recurso de casación rechazado.

En la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, luego de haber apreciado que el hecho puesto a cargo de R.A.A.M, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a M.I.R., como las otras personas, constituídas igualmente en partes civiles, evaluó el monto de dicha indemnización en lo concerniente al hoy recurrente, en la suma de RD\$6,500.00 como habían sido evaluados en Primera Instancia, por estimar que era la suma ajustada para reparar los daños sufridos, por dicha parte civil, motivación suficiente para justificar lo así decidido; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Reparación del vehículo. Lucro cesante y depreciación.

Ver: Accidente de tránsito. Daños y perjuicios. . .

Cas. 15 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1385.

**FIANZA PARA OBTENER LIBERTAD PROVISIONAL.** Vencimiento. Art. 71 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

En la sentencia impugnada, consta que el Dr. M. de J.D.S., manifestó en audiencia "que ayudaría en sus medios de defensa a la S.P., S.A., como compañía que otorgó el contrato de la fianza judicial al señor E.D.J.T."; que, también en el expediente consta que a la C. P. le fue notificada por acto de emplazamiento del 16 de septiembre de 1977, del alguacil F.E.L.R., ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en su calidad de aseguradora de la libertad provisional, que el afianzado E.D.J. dejó de asistir a las audiencias del 17 de agosto de 1976, 3 de febrero y 23 de mayo de 1977; por lo que se pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, tuvo en cuenta las formalidades ordinarias por el artículo citado, y que, se respetaron los principios invocados y el derecho de defensa, ya que la Compañía debidamente asistida de su abogado en la audiencia que dió lugar al fallo de que se trata.

Cas. 19 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1433.

**FIANZA.** Sentencia que declaró vencida una fianza que ya antes había sido cancelada. Casación de la

sentencia en ese punto.

Cas. 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**MOTIVOS.** Sentencias dictadas en dispositivo, sin motivos y sin relación de los hechos.

Cas. Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1183, 1186, 1199, 1210, 1214, 1218, 1222, 1223, 1233, 1237, 1241, 1246, 1278, 1288, 1292, 1301, 1325, 1336, 1351, 1365, 1369, 1372, 1377, 1381, 1401, 1406, 1411, 1465, 1488.

**PRESCRIPCION.** Acción civil intentada por las víctimas de un accidente de tránsito. Prescripción de 3 años según los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal y no de 2 años del art. 35 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. La acción contra la compañía aseguradora prescribe también a los 3 años.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1479.

Ver: Seguro Obligatorio de Vehículos. Compañía Aseguradora. . .

**REENVIO DE LA CAUSA SOLICITADO EN MATERIA PENAL.** Denegado. Recurso de casación. Rechazado.

Respecto al alegato de que la Corte a-quá, antes de fallar como lo hizo, debió, en todo caso, ordenar un reenvío de la causa, para que la hoy recurrente tuviera oportunidad de preparar sus medios de defensa, basta señalar que la F. al no apelar, no se podía considerar parte en la instancia de apelación, y además, los jueces son soberanos para determinar la necesidad o no de un reenvío, por todo lo cual, el hecho de no haberlo ordenado no puede dar lugar a casación.

Cas. 17 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1421.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Comitente y propositó. Materia penal. Condenación solidaria de una indemnización a favor de la parte civil constituida. Art. 55 del Código Penal.

Si es cierto que la indemnización acordada no puede ser declarada solidaria entre las personas civilmente responsables, porque el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria esta obligación y porque el artículo 55 del Código Penal no crea la solidaria sino entre todos los individuos

condenados por un mismo crimen o por un mismo delito; no es menos cierto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá no dispuso la solidaridad entre las personas civilmente responsables, sino que la ordenó entre éstos y sus respectivos propositos, cuando dijo lo siguiente: "Condena al prevenido B.M., por su hecho personal, y a M.A.D., en sus calidades de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y en provecho de la señora S.M., como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor I.M. o I.S.T., a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. T.P.C., A.R. y R.R.V, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) al prevenido J.P.G., por su hecho personal; y a J. G., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario, a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), moneda en curso legal, a favor y provecho de la señora S.M., como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufrido, a consecuencia de la muerte de su hijo menor I.M. o I.S.T., a consecuencia del accidente de que se trata; b), de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y c), de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. T.P.C., A.R. y R.R.V., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que, en consecuencia, el tercer y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1442.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Compañía aseguradora puesta en causa. Prescripción de la acción civil. Arts. 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. La prescripción es de 3 años. Inaplicación del artículo 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de la prescripción alegada por la Compañía hoy recurrente, entre otros motivos expresó: "que el caso que nos ocupa o sea el hecho de homicidio involuntario ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, párrafo primero de la ley 241, de la cual está prevenido el dueño del vehículo asegurado, escapa a las disposiciones del referido artículo 35 de la indicada ley 126, ya que este hecho constituye un delito y como tal prescribe la acción penal a los tres años a partir de la ocurrencia del mismo y en consecuencia la acción civil que el mismo genera prescribe también a los 3 años, por todo lo cual procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la Compañía de Seguros U.S., C. por A., que al decidirlo así, lejos de violar por error o desconocimiento las prescripciones del artículo 35 de la ley 126 sobre Seguros Privados, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Civil, que por tanto los alegatos contenidos en el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1479.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Permuta no registrada en el Registro de Títulos. Sentencia favorable a quien hizo el registro. Artículo 185 de la Ley de Tierras.

Conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos

mismos derechos, solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; que, por consiguiente, como en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada, no se consumó el registro en favor del I. O., de la Parcela No. 8-Reformada a el Tribunal a-quo procedió correctamente al mantener el registro del derecho de propiedad de 6,000 tareas dentro de la referida Parcela en favor de R.D.C. y R.F., quienes, según consta también en la sentencia impugnada, habían registrado la permuta celebrada entre ellos y el I. A. D. de esa extensión de terreno con otros inmuebles de su propiedad.

Cas. 24 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1493.

**USOS Y COSTUMBRES.** Materia comercial. Importación de vehículos de motor. Expedición de licencia.

Cas. 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.

**VEHICULO DE MOTOR.** Matrícula. Licencia. Uso y costumbre comercial.

Cas. 3 Junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.

**VENTA DE UN VEHICULO QUE SE ALEGABA NO ERA NUEVO SINO USADO.** Comprador que no probó que el vehículo era usado. Demanda rechazada.

Cas. 3 junio 1981, B.J. 847, Pág. 1191.